

131



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

rey

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

FACULTAD DE DERECHO

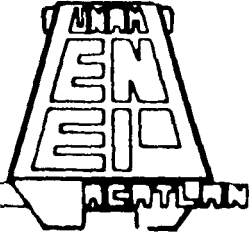
FALLA DE ORIGEN

"CIRCUNSTANCIAS QUE LA LEY DETERMINA PARA LA DISMINUCION DE LA CAUCION INICIAL"

TRABAJO DE INVESTIGACION DOCUMENTAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUAN ANTONIO GODINEZ SANCHEZ

ASESOR: LIC. ANTONIO SOLANO SANCHEZ GARCIA



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS:

Quien me ha dado la vida y ha permitido seguir adelante adelante iluminando mi ser.

A MIS PADRES:

Sr. Pedro Godínez Escalante y Sra. Ma. de Los Angeles Sánchez Arzola, de quienes espero poder seguir contando siempre con su apoyo y comprensión.

"DIOS LOS BENDIGA"

A MI ESPOSA:

Sra. S. Sandra Espinosa Morales, que ha sido una gran compañera, apoyandome y ayudando siempre en los momentos difíciles, esperando poder corresponderte de la misma manera.

"G R A C I A S"

A MIS HIJOS:

Felix Octavio Godínez E. (+), Tania Jazmin Godínez E. Yoselin Yajaira Godínez E. e Irvin Antonio Godínez E. Por ustedes es que sigo y seguiré luchando en esta vida, para así poderles brindar un bienestar y un futuro mejor.

"DIOS LOS BENDIGA SIEMPRE"

A MIS HERMANOS Y FAMILIARES:

A todos

"G R A C I A S"

CIRCUNSTANCIAS QUE LA LEY DETERMINA PARA LA DISMINUCION DE LA
CAUCION INICIAL

OBJETIVO:

ESTE TRABAJO TIENE COMO FINALIDAD QUE AL MOMENTO DE CONCEDER
ESTE BENEFICIO DE REDUCCION DE LA CAUCION INICIAL , SE
ANALICEN MINUCIOSAMENTE Y CON APEGO A DERECHO, LAS
CIRCUNSTANCIAS QUE LA LEY DETERMINA PARA CONCEDERLO, TODA VEZ
QUE EL JUZGADOR PUEDE CAER EN EL ERROR DE OTORGAR LA
LIBERTAD DE ALGUIEN QUE NO LO MERECE, O POR EL CONTRARIO,
PRIVAR DE LA MISMA A UNA PERSONA QUE MEDIANTE ESTE BENEFICIO
PUDIERA OBTENERLA.

I N D I C E .

INTRODUCCION.....	4
CAPITULO PRIMERO .	
ANTECEDENTES HISTORICOS;	
a).- La libertad.....	6
b).- La libertad en Roma.....	8
c).- La libertad en Grecia.....	12
d).- La libertad en México.....	15
CAPITULO SEGUNDO .	
LIBERTAD PROVISIONAL;	
a).- Concepto.....	19
b).- Fundamento.....	22
1.- Constitucional	
2.- Legal (Código penal y de procedimientos).	
c).- La libertad provisional en la averiguación previa.	27
d).- La libertad provisional en el proceso.....	32

CAPITULO TERCERO .

LA CAUCION;

a).-Concepto.....	34
b).- Fundamento legal.....	37
c).- Tipos de caución.....	40
1.- Depósito en efectivo.	
2.- Hipoteca.	
3.- Prenda.	
4.- Fianza personal.	
5.- Fideicomiso de garantía .	
d).- cuando procede.....	44
e).- Causas de revocación.....	45

CAPITULO CUARTO .

ANALISIS DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO
CAUCION, ANTES Y DESPUES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL.48

CAPITULO QUINTO .

CONCLUSIONES Y OPINION PERSONAL.....58

INTRODUCCION.

El presente trabajo está motivado en uno de los principios fundamentales del hombre, y que es precisamente la "libertad", de ahí que nazca el interés de estudiar y analizar lo que en nuestro sistema jurídico se denomina como libertad provisional bajo caución, como una posibilidad de que el hombre no se vea privado de su libertad, en la posible comisión de un delito, y en determinadas circunstancias pueda obtenerla, tal y como lo marca nuestra Constitución.

Es por ello que iniciamos esta investigación analizando primeramente a la libertad como atributo del ser humano, citando a su vez algunas formas en como se ha dado a lo largo de tres diferentes culturas; la Romana, Griega y por supuesto, la libertad en nuestro país.

Posteriormente estudiamos la libertad provisional, y en otro capítulo a la caución, no obstante que en nuestro máximo ordenamiento jurídico se contempla conjuntamente la libertad provisional bajo caución. Por ello precisamente y con la finalidad de comprender mejor esta figura jurídica, es que

dividimos en dos capítulos, uno denominado libertad provisional y el otro caución.

Concluimos el presente estudio haciendo un análisis de las reformas de enero de 1994 a los ordenamientos jurídicos que amparan el presente tema y que hemos denominado:

Circunstancias que la ley determina para la disminución de la caución inicial.

Como he mencionado en líneas anteriores respecto al motivo que da origen a la elaboración del trabajo, es para mí de suma importancia que el ser humano no sea privado de su libertad, sin haber una verdadera causa justificada que amerite que a una persona se le prive de la misma, ya que lo más preciado y valioso que puede llegar a tener el ser humano después de la vida, es precisamente la "libertad".

CAPITULO PRIMERO .

ANTECEDENTES HISTORICOS :

a).- La Libertad.

En las conversaciones diarias, se entiende por libertad la ausencia de trabas en relación con los movimientos posibles de una persona, un animal o un objeto. Esta acepción alude a una simple posibilidad de movimiento, frente a la que no hay obstáculos capaces de destruirla o limitarla. En el lenguaje corriente posee asimismo la palabra un significado moral, y en tal sentido se aplica a las personas que observan una conducta escandalosa o llevan una vida contraria a las exigencias del decoro. El vocablo es entonces sinónimo de libertinaje o incidencia. Conviene, desde luego, distinguir la libertad como atributo de la voluntad del hombre, de la libertad como derecho. Podría definirse la primera diciendo que es la aptitud de obrar por sí, o sea, sin obedecer a ninguna fuerza o motivo determinante. La segunda como facultad derivada de una norma, así pues la libertad jurídica no es poder, ni capacidad derivada de la naturaleza, sino

derecho. Podríamos decir, con toda justicia, autorización. Estar autorizado significa tener el derecho de realizar u omitir ciertos actos.

En todos los tiempos, numerosos autores han pretendido poner a la jurídica una supuesta libertad natural, ajena a toda regulación, cuyos límites coincidirán con los de la fuerza de cada individuo. Frente a la libertad jurídica, normativamente limitada, colócase la libertad absoluta de la naturaleza. De esta suerte, aquélla aparece como una deformación de la libertad verdadera; el derecho resulta un grillete y el Estado un mal.

No es, pues, extraño que los defensores más decididos de esa supuesta libertad absoluta sean los anarquistas. En sentido negativo, libertad jurídica es la facultad de hacer o de omitir aquellos actos que no están ordenados ni prohibidos. En otras palabras: ese derecho se refiere siempre a la ejecución o la omisión de los actos potestativos.

Kelsen sostiene que la posibilidad de ejecutar u omitir los actos que no están ordenados ni prohibidos es un simple "reflejo" del deber impuesto a todo el mundo de no impedir

que se ejecuten (si el sujeto quiere ejecutarlos), y no exigir que se ejecuten (si no quiere ejecutarlos). El derecho de libertad puede y debe ser definido en forma positiva, pues de lo contrario se indican sus límites más no su esencia.

"Libertad jurídica en sentido positivo, es la facultad que toda persona tiene de optar entre el ejercicio de sus derechos subjetivos, cuando el contenido de los mismos no se agota en la posibilidad normativa de cumplir un deber propio. La libertad, en sentido jurídico, es una facultas optandi, ya que consiste en el derecho concedido al titular de la facultad independiente, de optar entre el ejercicio y el no ejercicio de ésta".*

b).- La libertad en Roma.

Desde los primeros siglos hasta el Imperio, la manumisión es regulada según principios rigurosos. Interesa a un mismo tiempo al señor propietario, a quien despoja de un bien, y a la ciudadanía, a quien da un ciudadano más. Por tanto, son precisas dos condiciones para adquirir la libertad: 1) Que la

* García Maynes E. "Introducción al Estudio del Derecho"
Edit. Porrúa, México, 1985. pag.222.

manumisión tenga lugar por la voluntad del señor propietario, y 2) que sea hecha en formas solemnes, donde esté representada la ciudadanía.

Había de tres especies. La manumisión podía tener lugar: censu, vindicta y testamento.

*Censu: Con el consentimiento del señor, el esclavo es inscrito en los registros del censo, donde cada ciudadano tenía su capitulo. Este modo de manumisión, aunque parece ser muy antiguo, data, sin duda alguna, de Servio Tulio, no pudiendo emplearse más que cada cinco años, y en el momento de las operaciones del censo.

Vindicta: Es el procedimiento más práctico. El señor, acompañado del esclavo, y a veces de un tercero, casi siempre un lictor, se presenta en cualquier sitio delante del magistrado, y entonces tiene lugar la ficción de un proceso en reclamación de libertad. El tercero, llamado adsertor libertatis, confirma que el esclavo está libre; el señor no hace contradicción alguna, y el magistrado consagra la afirmación del adsertor, siendo libertado el esclavo.

Testamento: La voluntad de un ciudadano expresada en su testamento es obligatoria, según la ley de las XII tablas.

El testador, pues, puede dejar directamente en libertad a su esclavo, diciendo en su testamento: Stichus liber esto. Entonces el esclavo es libre, en cuanto el testamento produzca su efecto".*

El esclavo a quien un señor, ciudadano romano, liberta por alguna de estas tres maneras, se hace libre y ciudadano. Pero faltando una de estas dos condiciones, el esclavo no será libre en derecho.

Situación jurídica del liberto: Para el derecho republicano el ex-esclavo (libertus, libertinus) era un ciudadano romano. Sin embargo, no tenía derecho de casarse en iustae nuptiae con una persona ingenua (es decir, libre desde el nacimiento) ni podía ocupar una magistratura. En otras palabras, le faltaban el ius connubii y el ius honorum.

Además, no recibía una completa independencia de su antiguo señor o patronus, sino que éste conservaba sobre el liberto

* Petit Eugene "Derecho Romano" Edit. Porrúa, México, 1986. pag. 87.

ciertos derechos, los *iura patronatus*. Esta interesante zona gris entre el derecho y los convencionalismos comprende:

I.- El derecho a *obsequium* (respeto). A consecuencia de ello, ningún liberto podía ejercer acción penal contra su patrón; y, para demandarlo civilmente, necesitaba autorización especial del pretor. Otra consecuencia del *obsequium* era cierto derecho a alimentos en caso de indigencia.

II.- El derecho a *operae officiales*, servicios que todos los libertos debían automáticamente a sus patrones (como el de acompañarles durante viajes peligrosos, etc.).

III.- El derecho a la herencia del liberto, si éste moría sin descendientes y sin heredero testamentario. El hecho de que una amplia categoría de libertos, los latinos junianos, no podían otorgar testamento hacía más interesante este derecho. Además de estos *iura patronatus* automáticos, el patrón podía estipular todavía, en el momento de la *manumissio*, servicios especiales, los *operae fabriles*. Sin embargo, si trataba de aprovechar indebidamente el deseo de libertad de su esclavo, exigiendo servicios excesivos, el pretor podía moderar prudentemente las condiciones convenidas.

La "peor libertad" correspondía a la categoría de los *editicios*, creación de la *Lex Aelia Sentia*. No participan de ninguno de los privilegios que van anejos a la ciudadanía romana ni pueden vivir en la ciudad de Roma o cerca de ella. Notemos que, en la época imperial, la omnipotencia del emperador permitía a éste, desde luego, convertir al liberto en un ciudadano ingenuo, mediante la concesión del "derecho al anillo de oro"; que dejaba intacto el conjunto de privilegios patronales o, inclusive, en una forma más completa, por la *natalium restitutio* (otorgamiento del derecho de haber nacido libre), que suprimía los *iura patronatus*.

El *filiusfamilias in mancipio* (temporalmente "vendido" por el *paterfamilias*) es libre, pero debe trabajar para la *domus adquirente*. Si ha sido entregado por su padre en virtud de un delito cometido, deberá trabajar hasta que haya liquidado el importe convenido. Un *deudor addictus*, aunque libre, tiene en la *domus* del acreedor una situación semejante.

c).- La libertad en Grecia.

El principio socrático del dominio interior del hombre por si mismo lleva implícito un nuevo concepto de la libertad. Es notable que el ideal de la libertad, que impera como ningún otro en la época moderna desde la revolución francesa para acá, no desempeñe ningún papel importante en el periodo clásico del helenismo, a pesar de que la idea de la libertad como tal no está ausente de esta época. La democracia griega aspira fundamentalmente a la igualdad en sentido político y jurídico.

La libertad es para este postulado un concepto demasiado multívoco. Puede indicar tanto la independencia del individuo como la de todo el estado o la nación. Se habla de vez en cuando, individualmente, de una constitución libre o se califica de libres a los ciudadanos del estado en que esta constitución rige, pero con ello quiere expresarse simplemente que no son esclavos de nadie.

En efecto la palabra libre es en esta época primordialmente, lo opuesto a la palabra esclavo. No tiene ese sentido universal, indefinible, ético y metafísico, del concepto moderno de libertad, que nutre e informa todo el

arte, la poesía y la filosofía del siglo XIX. La idea moderna de la libertad tuvo sus orígenes en el derecho natural. Conjunto en todas partes a la abolición de la esclavitud. El concepto griego de la libertad en el sentido de la época clásica es un concepto positivo del derecho político. Se basa en la premisa de la esclavitud como institución consolidada, más aún, como la base sobre que descansa la libertad de la población ciudadana. La palabra liberal, derivada de aquel concepto, designa la actitud propia del ciudadano libre, tanto en el modo de gastar el dinero como en el modo de expresarse en cuanto al decoro externo de su modo de vivir, actitudes todas ellas que no cuadrarían a un esclavo. Es Sócrates quien convierte la libertad en un problema ético, problema que luego las escuelas socráticas desarrollan con diversa intensidad. Sócrates no procede tampoco, ciertamente, a una crítica demoleadora de la división social de los hombres de la polis en libres y esclavos. Pero aunque no se toque esta división, pierde mucho de su valor profundo por el hecho de que Sócrates la transfiera a la órbita del interior moral del hombre. Se considera libre al hombre que representa la

antítesis de aquel que vive esclavo de sus propios apetitos. Este aspecto sólo es interesante con respecto a la libertad política en cuanto que envuelve la posibilidad de que un ciudadano libre o un gobernante sea, a pesar de ello, un esclavo en el sentido socrático de la palabra. Lo que lleva consigo, además el corolario de que semejante hombre no puede ser un hombre verdaderamente libre ni un verdadero gobernante.

d).- La libertad en México.

Al pueblo mexicano se le privó durante mucho tiempo de expresar su pensamiento conforme a la verdad y de actuar amparado por la justicia, es decir, se le despojó de su libertad.

Su historia, es la historia de la indocilidad y rebeldía, la de su lucha por emanciparse de las múltiples fuerzas que lo oprimían. Para lograrlo forjó, desde el principio, un ideal: crear un modo de vida sometido a reglas jurídicas fundamentales capaces de asegurar totalmente la intangibilidad y el respeto de los derechos inherentes a la persona humana por el Estado, por los grupos sociales y por

los otros hombres. También incluyo dentro de sus finalidades primordiales, crear las condiciones necesarias para que la justicia que es al menos igualdad de oportunidades y equidad de recompensas, dignificación de formas de vida, humanización de los sistemas de trabajo, capacitación económica y protección jurídica, recaiga no sólo en el hombre aislado, sino en los sectores o clases débiles en razón de su pobreza o su ignorancia; para lograrlo se han creado en el devenir histórico, diversas Constituciones y leyes secundarias que se encarguen directamente de asegurar los citados derechos, y en forma especial ha creado normas jurídicas que establecen el respeto de las instituciones y autoridades públicas por la libertad, considerada ésta, como un derecho inalienable y natural del hombre.

Así tenemos que "para garantizar la integridad de la persona humana ha sido indispensable que el estado reconozca al individuo una serie de derechos, que hemos llamado subjetivos públicos y cuyo contenido no es otro que la misma libertad. Esto quiere decir que los derechos subjetivos públicos son barreras que protegen al individuo frente al Estado, en el

que el individuo puede desarrollar sus actividades libremente.

El ejercicio ordenado de toda actividad, realizado por el individuo y encaminado al desarrollo de su propia persona es una libertad individual. Las libertades individuales o derechos subjetivos públicos son numerosos y necesitan del respeto de la autoridad pública; mediante el ejercicio de dichos derechos el individuo realiza los fines que le son propios".*

Los derechos subjetivos públicos son las facultades reconocidas al individuo por la ley, por el solo hecho de ser hombre, las garantías individuales son las normas de que se vale el Estado para proteger dichos derechos. Por ejemplo: La libertad corporal es un derecho público; el juicio de amparo, es un procedimiento que la misma Constitución establece para evitar que la libertad corporal sea violada.

El término garantía individual es muy discutido apesar de estar consignado en la Constitución; juristas como IGNACIO

* Moto Salazar, Efraín "Elementos de Derecho" Edit. Porrúa, México, 1977. pag. 83.

BURGOA, consideran que éste vocablo de idea de un individualismo extremo y propone como más adecuado el de garantías del gobernado en las que debe estar incluida no únicamente la persona en forma individual, sino también formando parte de agrupaciones.

En conclusión diremos que las garantías individuales son limitaciones que el mismo Estado se ha impuesto en su poder en pro de los derechos fundamentales del hombre.

CAPITULO SEGUNDO .

LIBERTAD PROVISIONAL:

a).- Concepto.

Hablar de la libertad Provisional, es un tema de tan suma importancia, que es difícil, precisarla en unas cuantas palabras, explicar su naturaleza, así como definir su concepto.

Un concepto claro y preciso de libertad provisional nos lo proporciona el tratadista Carnelutti:

"La libertad provisional, es la providencia por medio de la cual el Ministerio Público o el juez, conceden eventualmente al inculcado detenido, bajo ciertas condiciones".* Es un estado de sujeción del imputado, es decir, que es una libertad limitada porque nunca podrá el liberado escapar del proceso, o mejor dicho estar siempre a disposición del juez.

La libertad provisional; es una providencia que toman el juez y el Ministerio Público, según corresponda a sus respectivas esferas. Es una providencia, porque a diferencia de la

* García Ramírez, Sergio y Adatto de Ibarra, Victoria "Prontuario del Proceso Penal Mexicano" Edit. Porrúa, México, 1982. pag 139.

libertad preparatoria o de la libertad condicional, la libertad provisional se concede en el proceso o en la antesala de éste. Sólo en el proceso, se pueden tomar providencias, y no al culminar éste. La libertad preparatoria o la condicional, se otorgan después de que culminó el proceso, como beneficio para aquellos que han cumplido con ciertas condiciones o han observado buena conducta en la compurgación de sus condenas. Este tipo de libertades, no se conceden por el juez o por el Ministerio Público, sino por las autoridades encargadas de administrar el sistema penitenciario y de prevención social. Estas libertades no se conceden en el proceso, ni en una providencia, y tenemos explicada así la importancia de un punto fundamental de la definición; la naturaleza de providencia, que tiene la libertad provisional, naturaleza que la distingue de otro tipo de libertades que se conceden después de terminado el proceso.

La conceptualización estupear de Carnelutti, dice también que el Ministerio Público o el juez, conceden eventualmente al inculgado detenido la libertad provisional. Al decirnos

que la conceden eventualmente, el concepto se está refiriendo a que el Ministerio Público o el juez, no están compelidos por mandato legal a concederla indefectiblemente, es necesario que se reunan determinadas condiciones; estas condiciones, consisten en que deberá el inculcado comparecer al llamamiento judicial, de modo regular y continuo, cuantas veces fuere llamado, todo esto, tiene como finalidad asegurar la comparecencia del mismo a responder de los cargos que se le hicieren, y en último término, el cumplimiento de la sanción a que se hubiere hecho acreedor. Pues bien, está a discreción del Ministerio Público o del juez, determinar si operan los supuestos que preven lo que sea conducente, para que el acusado no sufra la prisión preventiva. Si no operan los supuestos, se provee todo lo conducente, para que al inculcado se le prive preventivamente de su libertad.

Al respecto la licenciada Victoria Adatto de Ibarra, nos proporciona un concepto claro y muy preciso de lo que se entiende por libertad provisional: "es aquella situación personal en que se condiciona el disfrute de la libertad

natural de un Reo, expreso o presunto, al cumplimiento de una determinada conducta personal".

Concluyendo podemos decir, que en el procedimiento penal se conoce bajo el nombre de libertad provisional a la libertad que con carácter temporal, se concede a un detenido por el tiempo que dure la tramitación del proceso.

b).- Fundamento;

1.-. Constitucional.

Originalmente, al amparo del artículo 20 Constitucional, mismo que ha sido modificado en dos ocasiones. Ambas en lo concerniente a su fracción I. Una modificación fue publicada el 2 de diciembre de 1948 y la segunda, el 14 de enero de 1985.

La fracción primera establece la garantía de poder obtener la libertad provisional bajo caución. Esta institución tiende a armonizar el interés que la sociedad tiene de no privar injustamente de la libertad a los individuos y al mismo tiempo, el de no dejar sin sanción una conducta punible. A fin de no privar de la libertad a una persona acusada y al mismo tiempo asegurar que quede sujeta la acción de los

tribunales, esta figura jurídica como ya se menciona en líneas anteriores consiste; en conceder el goce de la libertad, cuando se ha sufrido la detención preventiva por haber sido objeto de imputación de un hecho delictuoso, mediante el otorgamiento de una garantía económica.

A veces se ha cuestionado esta fórmula por estimarse que aplica un criterio burgués, haciendo que la libertad pueda ser obtenida con dinero. Si bien esta crítica representa un punto de vista razonable, lo cierto es que no ha sido fácil encontrar otras fórmulas que subsanen el conflicto de valores sociales que se presenta en este caso.

Actualmente esta misma fracción ha sido nuevamente modificada tratando de adecuarla a las circunstancias actuales, dicha modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de septiembre de 1993, y que a la letra dice;

Artículo 20. "En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de

las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculcado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio".*

2.- Legal (Código penal y de procedimientos).

Nuestro Código penal no define la libertad provisional, es al amparo del Código de procedimientos penales, que se explica la forma en la cual opera este beneficio.

Anteriormente el artículo 556 del Código de procedimientos y que a la letra dice: "Todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, si no excede de cinco años el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado, incluyendo sus modalidades. En caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor.

En los casos en que la pena del delito imputado rebase el término medio aritmético de cinco años de prisión, y no se trate de los delitos señalados en el siguiente párrafo de este artículo, el juzgador concederá la libertad provisional

* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Edit. Sista, 1994. pag. 7.

en resolución fundada y motivada, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

I Que se garantice debidamente, a juicio del juez, la reparación del daño;

II Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social;

III Que no exista riesgo fundado de que el inculcado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

IV Que no se trate de personas que por ser reincidentes o haber mostrado habitualidad, la concesión de la libertad haga presumir fundadamente que evadirían la acción de la justicia.

Para los efectos del párrafo anterior, no procederá la libertad provisional cuando se trate de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: 60, 139, 140, 168, 170, 223, 265, 266, 266 bis, 287, 302, 307, 315 bis, 320, 323, 324, 325, 326, 366, y 370 segundo y tercer párrafos cuando se realice

en cualesquiera de la circunstancias señaladas en los artículos 372, 381, fracciones VIII, IX, y X y 381 bis".*

En la actualidad este artículo ha sido modificado con las reformas publicadas el 10 de enero de 1994, quedando de la siguiente manera:

Artículo 556. "Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I Que garantice el monto estimado de la reparación del daño; Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

* Código de Procedimientos Penales para el D.F., Edit. Sista, 1993. pag. 158.

III Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y

IV Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 268 de este Código".*

c).- La libertad provisional en la averiguación previa.

La libertad provisional en la averiguación previa, procede y se concede en vista de dos consideraciones medulares; una de ellas de carácter estrictamente jurídico y la otra de carácter socio-jurídico.

La consideración de carácter estrictamente jurídico es la siguiente:

Los casos que orillan al Ministerio Público a conceder o no la libertad provisional, son los originados por delitos imprudenciales, ocasionado con motivo del tránsito de vehículos y por delitos cuya pena no exceda de cinco años de prisión. Estos casos, al llegar a manos del juez, seguramente

* Código de Procedimientos Penales para el D.F., Edit. Sista, 1974. pag. 164.

recibirán el beneficio de la libertad caucional, dada la penalidad menor que conllevan. El hecho de que lleguen a manos del juez, implica que el involucrado tenga que ser consignado a él, implica también que el Ministerio Público deba hacer la consignación, y todo ello trae aparejado, para el inculcado, el problema de soportar prisión preventiva e incertidumbre en el periodo constitucional de las setenta y dos horas, que determinará su situación jurídica. ¿Todo esto para qué? para que el juez le diga al involucrado, que tiene derecho a la libertad provisional. Esto es algo que se preve desde la misma averiguación previa.

En la averiguación previa, es posible estimar toda esta serie de consecuencias para el implicado, y en este sentido, es sumamente conveniente, que la libertad provisional se otorgue en la misma averiguación previa. En suma, jurídicamente, procede la libertad provisional en la averiguación previa por razones de economía procesal.

No tiene coherencia el hecho, de que el Ministerio Público consigne, a sabiendas de que es inminente para el inculcado obtener la libertad provisional cuando su caso llegue al

juez. El inculpado sufrirá tremenda molestia, en ese camino de consecuencias obias, y para evitarlas, el Ministerio Público le concede la libertad provisional.

La otra consideración que inspira la concesión de la libertad en la averiguación, es de indole socio juridica:

La necesidad de que se abata el alarmante indice de accidentes, producidos por los delitos imprudenciales de tránsito de vehiculos. El siguiente raciocinio que transcribiremos, ilustra magnificamente tal consideración:

"Se ha tratado aqui de afrontar, desde cierta vertiente, los problemas que causa la moderna y extendida delincuencia culposa, con motivo del tránsito de vehiculos. No hay en la especie, una criminalidad peligrosa, que amerite sanciones severas y regimenes cautelares rigurosos. Es indispensable, no amedrentar a estos automovilistas culposos, y no inducirlos a que abandonen su deber, de auxiliar a los accidentados con sus percances".*

* García Ramírez Sergio "La Reforma Penal de 1971" Edit. Botas, México, 1971. pag. 428.

Es natural que los que se ven envueltos en este tipo de accidente, destilen temor a someterse a la acción de la justicia. Piensan que la sanción será extrema, que los tratos policíacos serán insufribles, y dejan en el abandono extremo a los accidentados. Estos hechos aisladamente contemplados, no son tan reveladores como lo son visualizados en conjunto. En conjunto, constituyen una importante causa de mortandad, y para controlarla, se ha pensado en conceder máximas facilidades a los involucrados.

Por esto, es por lo que se concede la libertad provisional. Esta libertad provisional en la averiguación previa, ha enfrentado con graves inconvenientes. El más importante de ellos, es su tildamiento de inconstitucional. Se alega que la libertad provisional es inconstitucional, en la averiguación porque la fracción I no nos habla de que el derecho del inculpado sea valedero en la averiguación previa. (I Art.20 Const.). La misma fracción I, no concede facultades al Ministerio Público para que éste determine si procede o no la libertad provisional. Las facultades son otorgadas al juez, y en este sentido, se quiere ver una arrogación ilegal de

atribuciones jurisdiccionales de parte del Ministerio Público.

Tales objeciones parecen consistentes, pero no lo son. Ciertamente es que la Constitución instituyó, como garantía del acusado, que la libertad le fuera asentada por el juez, y no por otro funcionario. Pero también es cierto, que esta garantía es un derecho mínimo del acusado, y no un derecho máximo.

La Constitución no prohíbe que se prodigan máximos beneficios a los gobernados. Lo que prohíbe es, que se le restrinjan los mínimos que ella consagra, y en tal perspectiva, surge algo parecido aquí a lo que acontece en el Derecho del Trabajo: la jornada mínima es de ocho horas, pero puede ser menor. El salario mínimo es el que fija la Comisión Nacional de Salarios, pero este salario puede incrementarse. Igualmente, el juez, en el proceso penal, le brinda el beneficio de la libertad provisional, pero no está prohibido por la Constitución, que el Ministerio Público pueda concederle la libertad provisional en la averiguación, si procede ésta, en consideración de que el espíritu del precepto Constitucional (Art. 20), es librarle de los rigores de la prisión

preventiva, porque su poca temibilidad así lo amerita. Entre menos molestia de prisión preventiva se le cauce al inculpado, que todavía no es declarado plenamente culpable por sentencia, como para merecer prisión, es mejor. Así que la Constitucionalidad de la libertad provisional, en la averiguación, se encuentra totalmente demostrada por los argumentos aquí expuestos.

d).- La libertad provisional en el proceso.

La libertad provisional en el proceso, responde al dogma liberal de que el acusado es inocente hasta que se le demuestre lo contrario y responde a la necesidad de que no se aplique la prisión preventiva, en caso de ser ésta estrictamente indispensable. La libertad provisional en el proceso, es consecuencia de la libertad caucional que otorgó el inculpado, o de la protesta que rindió, para prometer solemnemente su comparecencia al juicio, y fijación en el lugar que éste efectúe. Es la máxima ampliación que logra alcanzar en nuestro sistema procesal penal, la garantía del artículo 20, fracción I, pero a la vez, es la máxima obligación que contrae el beneficiado con la libertad, en

vista del tipo de caución o protesta que previamente otorgó. La libertad provisional en el proceso se basa en tres presupuestos fundamentales: uno de ellos es el otorgamiento de la garantía o protesta previa para obtenerla; el otro es la suposición de que el inculpado no querrá perder su garantía o quebrantar su promesa, y el otro, consiste en suponer que el acusado afrontará con más aplomo, sin presiones ni vejaciones, su responsabilidad ante la sociedad, gozando del beneficio de la libertad provisional. Podemos decir, a manera de conclusión que todas las consecuencias, requisitos y condiciones que hemos venido estudiando vuelcan su importancia, la razón de ser que les detectamos para hacer posible, que el inculpado tenga el máximo goce de su garantía, y para que se colme el anhelo social de que la justicia sea pronta, expedita e igual par todos.

CAPITULO TERCERO.

LA CAUCION.

a).- Concepto.

Con frecuencia, la mayoría de las personas, le dá el mismo significado a las palabras "Caución" y "Fianza". No obstante que caución denota garantía, y fianza una forma de aquella; por lo tanto caución es el genero y fianza la especie.

Es decir, cuando en los Tribunales se emplea la palabra "caución" significa que la garantía debe ser "dinero en efectivo".

Guillermo Colín Sánchez, nos proporciona un concepto de lo que se entiende por libertad bajo caución y dice:

La libertad bajo caución "es el derecho otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a todo sujeto objeto de un procesamiento, para que previa satisfacción de ciertos requisitos especificados por la ley, pueda obtener el goce de su libertad, siempre y cuando, el término medio aritmético de la pena no exceda de cinco años de prisión".*

* Colín Sánchez, Guillermo "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Edit. Porrúa, México, 1984, pag. 543.

Para González Bustamante, nos dice que la libertad bajo caución "se conoce en el procedimiento penal a la libertad que con carácter temporal se concede a un detenido por el tiempo que dure la tramitación del proceso, previa la satisfacción de determinadas condiciones estatuidas en la ley".*

Couture la define como "resguardo o seguridad, que consiste, generalmente en el depósito o afectación de ciertos bienes al cumplimiento de una delegación derivada del proceso".

Precisando dichas definiciones, diremos que la libertad provisional bajo caución es un derecho otorgado por nuestra Carta Magna, a todo aquel que se encuentre sujeto a un procedimiento penal, para que previa la satisfacción de los requisitos marcados por la ley, pueda obtener su libertad provisional, entre tanto no se falla en forma irrevocable.

Por otra parte, las Leyes Mexicanas, consideran esta cuestión como un incidente y sin duda podríamos aceptarlo como tal, en

* González Bustamante, Juan José "Principios de Derecho Procesal Penal" Edit. Porrúa, México, 1985. pag. 298.

razón de que afecta a uno de los sujetos principales de la relación jurídico procesal.

Para el mayor entendimiento de incidente, Manuel Rivera Silva nos proporciona un concepto de incidente y al respecto dice: "incidente es una cuestión promovida en un procedimiento, que en relación con el tema principal, reviste un carácter asesorio y que, encontrandose fuera de las etapas normales, exige una tramitación especial y uno de los incidentes de libertad más importante ; es el de libertad bajo caución".*

En la secuela del procedimiento, las restricciones a la libertad son las estrictamente necesarias para la realización de sus fines. Para limitar la libertad se atiende, esencialmente, a la infracción cometida.

La necesidad de hacer comparecer al probable autor del delito ante los órganos de la justicia, para que responda a los cargos formulados en su contra, justifica, en gran parte, la restricción de la libertad del sujeto, mismo que puede gozar del beneficio de obtener su libertad a través de una garantía

* Rivera Silva, Manuel "El Procedimiento Penal" Edit. Porrúa, México, 1983. pag. 349.

(caución), suficiente para que no se sustraiga a la acción de las autoridades y se presente ante las mismas cuantas veces sea requerido.

b).- Fundamento legal.

El fundamento jurídico principal de la libertad caucional lo tenemos consagrado en la fracción I del artículo 20 Constitucional, y que hasta el 2 de septiembre de 1994, a la letra decía:

Artículo 20. "En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I Inmediatamente que lo solicite, será puesto en libertad bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para

asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación".*

Actualmente ésta fracción ha sido modificada quedando de la siguiente manera:

I "Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial;

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;"

* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Trillas, 1986. pags. 21-22.

Por otra parte existen también otros fundamentos jurídicos que ya directa ó indirectamente, se encuentran relacionados en la forma de otorgar dicha libertad caucional. Al respecto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal con sus ultimas reformas (10 de enero de 1974), manifiesta.

Artículo 556."Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos :

I Que garantice el monto estimado de la reparación del daño; Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y

IV Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 268 de este Código."

Artículo 557. La libertad bajo caución podrá pedirse en cualquier tiempo por el acusado, por su defensor o por el legítimo representante de aquél.

En el siguiente capítulo del presente trabajo analizaremos las reformas llevadas a cabo en los artículos que hemos venido citando hasta este momento.

c).- Tipos de caución:

El artículo 562 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos explica cada una de las diferentes formas de garantizar la caución.

1.- Depósito en efectivo;

I "En depósito en efectivo, hecho por el inculcado o por terceras personas, en la institución de crédito autorizada para ello. El certificado que en estos casos se expida, se depositará en la caja de valores del Ministerio Público, del tribunal o juzgado, tomándose razón de ello en autos. Cuando, por razón de la hora o por ser día inhábil, no pueda

constituirse el depósito directamente en la institución mencionada, el Ministerio Público o el juez recibirán la cantidad exhibida y la mandarán depositar en las mismas el primer día hábil.

Cuando el inculpado no tenga recursos económicos suficientes para efectuar en una sola exhibición el depósito en efectivo, el juez podrá autorizarlo para que lo efectúe en parcialidades, de conformidad con las siguientes reglas:

a Que el inculpado tenga cuando menos un año de residir en forma efectiva en el Distrito Federal o en su zona conurbada, y demuestre estar desempeñando empleo, profesión u ocupación lícitas que le provean medios de subsistencia;

b Que el inculpado tenga fiador personal que, a juicio del juez, sea solvente e idóneo y dicho fiador proteste hacerse cargo de las exhibiciones no efectuadas por el inculpado. El juez podrá eximir de esta obligación, para lo cual deberá motivar su resolución;

c El monto de la primera exhibición no podrá ser inferior, al quince por ciento del monto total de la caución fijada, y

deberá efectuarse antes de que se obtenga la libertad provisional;

d El inculpado deberá obligarse a efectuar las exhibiciones por los montos y en los plazos que le fije el juez".*

2.- Hipoteca;

II "En hipoteca otorgada por el inculpado o por terceras personas, sobre inmuebles cuyo valor fiscal no sea menor que el monto de la caución, más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía."

3.- Prenda;

III "En prenda, en cuyo caso el bien mueble deberá tener un valor de mercado de cuando menos dos veces el monto de la suma fijada como caución."

4.- Fianza personal;

IV "En fianza personal bastante, que podrá constituirse en el expediente.

5.- Fideicomiso de garantía;

* Código de Procedimientos Penales para el D.F., Edit. Sista, pag. 165.

V "En fideicomiso de garantía formalmente otorgado. Esta última vendría a ser una nueva forma de poder otorgar la caución. El fideicomiso es el concepto jurídico mercantil más fácil de explicar y entender pero, asimismo, es el concepto más difícil de encuadrar técnicamente dentro de los esquemas y cuadros legales tradicionales.

La propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es quien se encarga de definir el fideicomiso, al decir que "en virtud del fideicomiso el fideicomitente designa ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria (Art. 346). El fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario (Art. 347)"

La mecánica de su funcionamiento puede detallarse así:

- Una persona (el fideicomitente) decide desprenderse de parte de su patrimonio, a fin de llegar a un objetivo específico. El cual podría ser otorgar caución suficiente para la obtención de su libertad.
- Aquella parte del patrimonio de que se desprendió, a su vez, constituirá otro patrimonio autónomo y no permanecerá

ligado al fideicomitente mediante un vínculo de propiedad, quedando dirigido y organizado por el fiduciario. Institución quien garantizará la caución.

d).- Cuando Procede

Antes de las reformas, para que procediera la libertad caucional, únicamente existía como requisito tomar en cuenta la cuantía de la pena corporal del delito cometido, es decir, que no excediera el termino medio de cinco años.

Así los órganos jurisdiccionales, para determinar sobre la improcedencia o procedencia de la libertad caucional, debían tomar en cuenta el monto de la pena corporal.

Actualmente con las reformas, la procedencia de la libertad caucional la encontramos al amparo del artículo 556 del Código procesal así como de los artículos 557, 558, 559 y 560.

e).- Causas de revocación.

En todo procedimiento penal, tanto en fuero común como en el Federal, figuran como causas de revocación de la libertad bajo caución, las siguientes:

Artículo 568. "El juez podrá revocar la libertad caucional cuando a su criterio el procesado incumpla en forma grave con cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo anterior. Asimismo, se revocará la libertad caucional en los siguientes casos:

I Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto, o no efectuó las exhibiciones dentro de los plazos fijados por el tribunal, en caso de habersele autorizado a efectuar el depósito en parcialidades;

II Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena privativa de libertad, antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoria;

III Cuando amenazare a la parte ofendida o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su causa, o

tratarse de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, al juez, al agente del Ministerio Público o al secretario del juzgado o tribunal que conozca de su causa;

IV Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente a su juez;

V Si durante la instrucción apareciere que el delito o los delitos materia del auto de formal prisión son de los considerados como graves; y

VI Cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o en segunda instancia;*

Artículo 569. "En caso de revocación de la libertad caucional se mandará reaprehender al procesado y, salvo la causa prevista en la fracción IV del artículo 568 de este código, se hará efectiva a favor de la víctima o del ofendido por el delito la garantía relativa a la reparación del daño; las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, se harán efectivas a favor del Estado."

* Código de Procedimientos Penales para el D.F., Edit. Sista, 1974. pag. 167.

Otra causa más de revocación la encontramos contemplada en el artículo 573 y que a la letra dice:

Artículo 573. "Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza, hipoteca o fideicomiso para garantizar la libertad de un inculpado, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentar al inculpado, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de reaprehensión si lo estimare oportuno. Si concluido el plazo concedido al fiador no se obtiene la comparecencia del inculpado, se hará efectiva la garantía, en los términos del artículo 569 de este código, y se ordenará la reaprehensión del inculpado."

CAPITULO CUARTO.

ANALISIS DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION, ANTES Y DESPUES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

En los capitulos anteriores hemos tratado de definir lo que entendemos como libertad bajo caución, en el presente capitulo trataremos de explicar cuales han sido los cambios, que con motivo de las reformas de enero de 1994, ha tenido dicha figura juridica. Con ello a su vez hablaremos del tema que nos ocupa en el presente trabajo, y que son las circunstancias que la ley determina para la disminucion de la caución inicial.

El fundamento juridico constitucional de la libertad provisional bajo caución, lo encontramos consagrado en el articulo 20 de nuestra Constitución, por lo tanto empezaremos por transcribir y analizar dicho articulo:

Art. 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantias:

I .Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito

que se le impute, siempre que dicho delito incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Lo anterior estaba contemplado hasta antes de las reformas, en seguida transcribiremos el nuevo ordenamiento:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculcado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial;

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso.

Lo primero que se hace necesario resaltar, es el hecho de que en el primer ordenamiento (antes de las reformas), se hablaba del término medio aritmético no mayor de cinco años, como requisito para poder disfrutar de la libertad provisional bajo caución. Actualmente, esto es, con las reformas se habla

de que no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

Para tal efecto el Código de Procedimientos Penales (reformado), en su artículo 194 inciso c) párrafo tercero describe cuales son considerados como delitos graves. Así como los previstos en el párrafo último del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el D.F. Otro aspecto importante lo encontramos en el hecho de que antes de las reformas el art. 20 Const. hablaba de otorgar la libertad bajo caución reunido el requisito del término medio aritmético no mayor de cinco años, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación. El nuevo ordenamiento nos habla de otorgar la libertad provisional siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculcado. Como se puede observar, actualmente se exige garantizar el monto estimado de la reparación del daño lo cual

anteriormente solo se hacia para el caso de los delitos preterintencionales o imprudenciales. Esto es de suma importancia, toda vez que así se obliga al inculpado a que para el caso de que resultare culpable, se asegure la reparación del daño causado por el delito cometido.

Con respecto a la caución, antes de las reformas se decía que ésta no excedería de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se comió el delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente. En la actualidad se dice que el monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado.

Como podemos observar ya no se marca la caución tomando como base el salario mínimo, ahora se pretende que de acuerdo a las posibilidades del individuo se le determine el monto de la caución, osea equitativamente.

En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial. Esta situación contemplada en la reformas al artículo 20 Const. y la cual ha servido como base para la elaboración del presente trabajo, es la que a continuación pasaremos a analizar:

Hasta antes de las reformas solo se contemplaba el hecho de poder incrementar el monto de la caución, no así, la posibilidad de que esta pudiera reducirse y con ello el inculpado pudiera obtener su libertad, ya que en muchos casos las posibilidades económicas de éste eran muy limitadas y con una posible reducción del monto de la caución podría obtener como ya dijimos su libertad, tomando en consideración ciertas circunstancias que la misma ley consagra y que a continuación analizaremos;

El artículo 560 del Código de Procedimientos Penales para el D.F. y que a la letra dice: "A petición del procesado o su defensor, la caución a que se refiere la fracción III del artículo 556, se reducirá en la proporción que el juez estime justa y equitativa por cualquiera de las circunstancias siguientes:

I El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad;

II La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito ;

III La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aun con pagos parciales;

IV El buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rinda el Consejo Técnico Interdisciplinario;

V Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no procurará sustraerse a la acción de la justicia.

Las garantías a que se refieren las fracciones I y II del artículo 556 sólo podrán ser reducidas en los términos expuestos en el primer párrafo de este artículo cuando se verifique la circunstancia señalada en la fracción III del presente artículo. En este caso, si se llegare a acreditar que para obtener la reducción el inculpado simuló su insolvencia, o bien, con posterioridad a la reducción de la caución recuperó su capacidad económica para cubrir los montos de las garantías inicialmente señaladas, de no restituir éstas en el plazo que el juez señale para ese

efecto, se le revocará la libertad provisional que tenga concedida."

La primera fracción del presente artículo nos señala una de las circunstancias a efecto de poder reducir el monto de la caución, consistente en el tiempo que el procesado lleve privado de su libertad. Al respecto es importante señalar que en algunos casos y por lo complejo del hecho penal que se investiga y por el cual se sigue proceso el inculpado permanece privado de su libertad un tiempo mayor del señalado por la ley, por ello es necesario tomar en consideración esta circunstancia y si se diera este supuesto, es justo que se le reduzca la caución al inculpado.

La siguiente circunstancia se refiere a la disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;

Esto sería para los casos en los cuales en un principio la gravedad y los daños del delito parecen ser muy serios, pero que en algunas ocasiones y con ayuda del presunto responsable, las consecuencias son menores, ejemplo; cuando el presunto responsable devuelve lo robado, para el caso del delito de robo, o el que daño una propiedad no opone ninguna

objeción para repararla, en este caso también se hace justo el hecho de que el juzgador reduzca el monto de la caución.

La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aun con pagos parciales, es otra de las circunstancias que el juez debe tomar en cuenta, y desde mi punto de vista, y dada la situación económica que se vive en el País, esta puede ser la mas común de las causas por las cuales muchos inculpados no logran obtener el beneficio de la libertad bajo caución, es precisamente esta circunstancia a la cual debiera ponerse especial atención, investigando a conciencia la situación económica del presunto responsable, inclusive antes de ser puesto a disposición del juez lo cual ayudaría a este, para efectos de poder determinar una caución justa.

El buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rinda el Consejo Técnico Interdisciplinario, esta circunstancia no merece mayor explicación ya que por si sola se explica, ya que si el inculpado es una persona que ha observado buena conducta es

justo que se le pueda reducir el monto de la caución en compensación a su buen comportamiento.

La fracción V del artículo que nos ocupa, nos habla de otras circunstancias que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que el presunto no procurará sustraerse a la acción de la justicia, y con ello el juez pudiera reducirle el monto de la caución.

También algo que es muy importante con motivo de las reformas, y en cuanto a la forma de otorgar la caución son precisamente las dos nuevas formas de poder garantizar la misma, una denominada; prenda y la otra, fideicomiso de garantía, con lo cual el inculpado esta en mayores posibilidades de poder obtener su libertad provisional.

CAPITULO QUINTO .

CONCLUSIONES Y OPINION PERSONAL:

Como hemos podido analizar en el presente trabajo, en el primer capitulo vimos que para comprender mejor el concepto de libertad conviene distinguirla como atributo de la voluntad del hombre, de la libertad como derecho, la primera que es la aptitud de obrar por sí, o sea, sin obedecer a ninguna fuerza o motivo determinante. La segunda es la facultad derivada de una norma, así pues la libertad jurídica es derecho.

Pues bien la libertad jurídica en sentido positivo, es la facultad que toda persona tiene de optar entre el ejercicio de sus derechos subjetivos, cuando el contenido de los mismos no se agota en la posibilidad normativa de cumplir un deber propio. Así pues la libertad jurídica no es poder, ni capacidad derivada de la naturaleza, sino derecho. Podríamos decir, con toda justicia, autorización. Estar autorizado significa tener el derecho de realizar u omitir ciertos actos.

Habiendo analizado el concepto de libertad, nos es más fácil entender el concepto de libertad provisional, mismo que estudiamos en el segundo capítulo del presente trabajo, llegando a las siguientes conclusiones;

La libertad provisional, es la providencia por medio de la cual el Ministerio Público o el juez, conceden eventualmente al inculcado detenido, bajo ciertas condiciones. Es un estado de sujeción del imputado, es decir, que es una libertad limitada porque nunca podrá el liberado escapar del proceso, o mejor dicho estar a disposición del juez. Al decirnos que la conceden eventualmente, el concepto se está refiriendo a que el Ministerio Público o el juez, no están compelidos por mandato legal a concederla indefectiblemente, es necesario que se reunan determinadas condiciones; entre otras deberá el inculcado comparecer al llamamiento judicial, de modo regular y continuo, cuantas veces fuere llamado, con la finalidad de asegurar la comparecencia del mismo a responder de los cargos que se le hicieren y en último término, el cumplimiento de la sanción a que se hubiere hecho acreedor.

Así también vimos que al amparo de la fracción primera del artículo 20 Constitucional, se establece la libertad provisional como una garantía la cual tiende a armonizar el interés que la sociedad tiene de no privar injustamente de la libertad a los individuos y al mismo tiempo, el de no dejar sin sanción una conducta punible.

El artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el D.F., nos explica el procedimiento y los requisitos mediante los cuales se obtiene el beneficio de la libertad provisional.

Otro aspecto importante que se hace necesario resaltar es el hecho de que el Ministerio Público otorgue esta garantía, osea dentro de la etapa de averiguación previa, lo cual ha enfrentado graves inconvenientes. El más importante de ellos, es su tildamiento de inconstitucional, debido a que en la fracción I del artículo 20 de nuestra Constitución, no nos habla de que el derecho del inculcado sea valedero en la averiguación previa. Esta misma fracción, no concede facultades al Ministerio Público para que éste determine si procede o no la libertad provisional. Las facultades son

otorgadas al juez y en este sentido, se quiere ver una arrogación ilegal de atribuciones jurisdiccionales de parte del Ministerio Público. Tales objeciones parecen consistentes, pero no lo son. Cierta es que la Constitución instituyó, como garantía del acusado, que la libertad le fuera asentada por el juez, y no por otro funcionario. Pero también es cierto, que esta garantía es un derecho mínimo del acusado, y no un derecho máximo. La Constitución no prohíbe que se prodigan máximos beneficios a los gobernados. Lo que prohíbe es, que se le restrinjan los mínimos que ella consagra. En consideración de que el espíritu del precepto Constitucional, es liberarle de los rigores de la prisión preventiva, porque su poca temibilidad así lo amerita. Entre menos molestia de prisión preventiva se le cauce al inculcado, que todavía no es declarado plenamente culpable por sentencia, como para merecer prisión, es mejor. Así que la Constitucionalidad de la libertad provisional, en la averiguación previa, se encuentra totalmente demostrada por los argumentos antes expuestos.

En el capítulo tercero del presente trabajo se analizó la caución resaltando los siguientes aspectos:

Que con frecuencia, la mayoría de las personas, le da el mismo significado a las palabras "Caución" y "fianza". No obstante que la primera denota garantía, y la segunda una forma de aquella; por lo tanto caución es el genero y fianza la especie.

Para comprender mejor este concepto, la definición que el distinguido tratadista Courture nos proporciona y que es la siguiente: "resguardo o seguridad, que consiste, generalmente en el depósito o afectación de ciertos bienes al cumplimiento de una delegación derivada del proceso", nos sirve para comprender que la caución es una garantía para poder obtener la libertad provisional, de allí, que en nuestra Constitución se denomine precisamente "Libertad provisional bajo caución". La necesidad de hacer comparecer al probable autor de un delito ante los órganos de justicia, para que responda a los cargos formulados en su contra, justifica, en gran parte la restricción de la libertad del sujeto, mismo que puede gozar del beneficio de obtener su libertad através de una garantía

(caución), suficiente para que no se sustraiga a la acción de las autoridades y se presente ante las mismas cuantas veces sea requerido.

El fundamento legal de la caución lo encontramos al amparo del artículo 20 Constitucional, fracción I, y que a la letra dice: Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial;

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso.

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el D.F., en sus artículos del 556 al 562, nos señala los requisitos mediante los cuales se obtiene este beneficio, así como las diferentes formas de garantizar la caución. Lo más importante aquí es resaltar los cambios sufridos en los ordenamientos antes citados, con motivo de las reformas tales como:

El hecho de que ya no se contemple el termino medio aritmético, sino señala en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el D.F., los delitos en los cuales no se debe conceder la libertad provisional bajo caución, por considerarse delitos graves.

Otro aspecto importante de las reformas es que para poder obtener la libertad provisional bajo caución se debe garantizar el monto estimado de la reparación del daño, lo cual anteriormente solo se exigía para los delitos imprudenciales.

En cuanto a la forma y monto de la caución nos dice que esta deberá ser asequible para el inculpado, esto es, a su alcance, y de manera justa y equitativa. Además se agregaron

dos nuevas formas de poder garantizar la caución, teniendo con ello el inculpado más posibilidades de poder obtener su libertad bajo caución.

El motivo del presente trabajo, y tomando en cuenta el nombre del mismo (Circunstancias que la ley determina para la disminución de la caución inicial), es con la finalidad de que el Organo Judicial, al momento de conceder este beneficio, analice muy a fondo precisamente cada una de las circunstancias que pudieran en un momento dado, beneficiar al imputado, a obtener su libertad provisional. Lo anterior apoyado en la averiguación previa que el Ministerio Público integra, así como del análisis de las circunstancias que el artículo 560 del Código Procesal para el D.F., describe para poder reducir el monto de la caución inicial.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Arillas Bas, Fernando EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO , Editorial Kratos, Decima Edición, México, 1986.
- 2.- Burgoa, Ignacio LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Editorial Porrúa, Decimoseptima Edición, México, 1983.
- 3.- Burgoa, Ignacio EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1983.
- 4.- Cajiga M., José EL PROCEDIMIENTO PENAL. Editorial Puebla, México, 1975.
- 5.- Carnelutti, Francesco EL PROBLEMA DE LA PENA. Ediciones Juridicas, Cuarta Edición, Buenos Aires, Argentina.1959.
- 6.- Carranca y Trujillo, Raúl DERECHO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa, Decimosegunda Edición México, 1978.
- 7.- Carranca y Trujillo Raúl CODIGO PENAL ANOTADO. Editorial Porrúa, Octava Edición México, 1980.
- 8.- Castellanos Tena, Fernando LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Editorial Porrúa, Decimatercera Edición, México, 1979.
- 9.- Colín Sánchez, Guillermo DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial Porrúa, México, 1984.

10.- Colín Sánchez, Guillermo DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1978.

11.- Dávalos Mejía, L. Carlos TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIEBRAS. Editorial Haria, México, 1984.

12.- Florial, Eugenio ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Madrid, Barcelona, España, 1934.

13.- García Maynez, Eduardo INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Editorial Porrúa, Trigesimoseptima Edición, México, 1985.

14.- García Ramírez, Sergio LA PRISION PREVENTIVA. Fondo de Cultura Económica, UNAM. México 1975.

15.- García Ramírez, Sergio y Adatto de Ibarra, Victoria PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1982.

16.- González Bustamante, Juan José PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1985.

17.- González de la Vega, Francisco DERECHO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa, Vigésimosegunda Edición, México, 1988.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

68

18.- Hernández Lopez, Aaron MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
Editorial Pac, Segunda Edición, México, 1985.

19.- Margadant S, Guilloremo F. EL DERECHO PRIVADO
ROMANO. Editorial Porrúa, Decimacuarta Edición, México, 1986.

20.- Petit, Eugene DERECHO ROMANO. Editorial Porrúa, Tercera
Edición, México, 1986.

21.- Osorio y Nieto Cesar A. LA AVERIGUACION PREVIA.
Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, 1990.

22.- Rivera Silva, Manuel EL PROCEDIMIENTO PENAL. Editorial
Porrúa, Decimotercera Edición, México, 1983.

23.- Tena Ramirez, Felipe DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
Editorial Porrúa, Vigésimasegunda Edición, México, 1987.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

SOLICITUD DE REGISTRO DE TRABAJO INDIVIDUAL
Y ASIGNACION DE ASESOR PARA TITULACION

LIC. HECTOR FLORES VILCHIS

JEFE DEL PROGRAMA DE DERECHO

Presente.

Me dirijo a usted a fin de solicitar mi registro del trabajo escrito, el cual realizaré de conformidad con la opción de TESIS

a efecto de obtener el título de licenciado en DERECHO
por lo que a continuación proporciono los siguientes datos:

NOMBRE DEL ALUMNO	<u>JUAN ANTONIO GODINEZ SANCHEZ</u>	No. CTA.	<u>8314185-0</u>
DOMICILIO PARTICULAR	<u>LA VIGA 862-7 H. CHURUBUSCO</u>	TEL.	<u>6 97 03 00</u>
DOMICILIO DEL TRABAJO	_____	TEL.	_____

TITULO DEL TRABAJO: CIRCUNSTANCIAS QUE LA LEY DETERMINA PARA LA DISMINUCION DE LA CAUCION INICIAL.

OBJETIVO: QUE AL MOMENTO DE CONCEDER ESTE BENEFICIO, SE ANALICEN MINUCIOSAMENTE Y CON APEGO A DERECHO, LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LA LEY DETERMINA PARA CONCEDERLO, TODA VEZ QUE EL JUZGADOR PUEDE CAER EN EL ERROR DE OTORGAR LA LIBERTAD DE ALGUIEN QUE NO LO MERECE, O POR EL CONTRARIO, PRIVAR DE LA MISEA A UNA PERSONA QUE MEDIANTE ESTE BENEFICIO PUDIERA OBTENERLA.

NOTA: El esquema del trabajo y la bibliografía preliminar deberán presentarse en hojas anexas (1)

ABR. 19 1994

EN LA CIUDAD DE ACATLAN, EDO. OAXACA, A LOS 6 DE ABRIL DE 1994.

FIRMA DEL ASESOR

FIRMA DEL ALUMNO

FALLA DE ORIGEN

PROPOSICION DE ASESOR:

NOMBRE: LIC. ANTONIO SOLANO SANCHEZ GAVITO

ADSCRITO A LA DIVISION DE: CIENCIAS JURIDICAS

PROGRAMA DE: DERECHO

SI NO IMPARTE CLASES EN LA ENEP ACATLAN, INDICAR LA ESCUELA O FACULTAD A LA QUE PERTENECE (2):

DOMICILIO PARTICULAR: KEPLER 45 COL. ANZURES **TEL.** 545 85 05

DOMICILIO DEL TRABAJO: SEP. **TEL.** _____

MI PROPOSICION OBEDECE A: SE TRATA DE UN DISTINGUIDO PENALISTA Y MUY BUEN PROFESOR DEL AREA DE DERECHO.

ENTERADO Y CONFORME


NOMBRE Y FIRMA DEL ASESOR

AUTORIZACIONES

FECHA

SELLO DE LA JEFATURA

JEFE DEL PROGRAMA

INSTRUCCIONES

1. Deberá incluirse el índice del trabajo, señalando en cada inciso el objetivo del mismo y una descripción somera de lo que se desea presentar. Todo el documento deberá estar avalado por el asesor.
2. En el caso de asesor externo deberán anexarse curriculum, copia de la cédula o del Título Profesional y copia del nombramiento o talón de cheque de la UNAM.
3. Llénese a máquina.
4. No se permiten asesores que no pertenezcan a la UNAM. De preferencia deberán formar parte del personal docente de la Escuela.
5. Los anexos deberán numerarse de acuerdo a la secuencia de datos requeridos.
6. El original y las copias del presente documento deberán entregarse de acuerdo a lo siguiente:

Original blanco:	Jefatura del Programa correspondiente.
Copia amarilla:	Aesor asignado.
Copia azul:	Unidad de Administración Escolar.
Copia rosa:	Alumno.